

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Franco Ramiro Onofre Gallardo
Radicado	05001 40 03 028 2021 00039 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré) instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de FRANCO RAMIRO ONOFRE GALLARDO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Acreditará la calidad de quien realizó el endoso en propiedad en representación de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S. (Art. 663 del C. Comercio).

Por otro lado, la autorización especial del 9 de julio de 2019 otorgada por ANDRÉS FELIPE VILLA CÓRDOBA como representante legal de PROCESOS Y ENCAJE S.A. a la señora SILVIA AMPARO PATARROYO BEJARANO, no tiene la firma de aquel.

Igualmente explicará por qué PROCESOS Y ENCAJE S.A. “realiza” dicha autorización si el poder conferido a esta por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. “*no incluye facultades para autorizar cesiones y/o delegaciones del presente mandato*”

Igualmente acreditará lo referente a la representación del Patrimonio Autónomo FC ALPHA CAPITAL CARTERA.

2. Explicará qué tiene que ver con el presente asunto el poder otorgado el 26 de mayo de 2020 por el representante legal de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. a YENY PAOLA LARGO ROJAS para que endose pagarés en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC ALPHA CAPITAL CARTERA.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico del ejecutado (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

4. Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

5. Explicará la razón por la cual se diligenció el pagaré eligiendo como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín, si el demandado se domicilia en Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f7c5fcc787b96d137452115245f4ab51a57419dcaf99abf7e843f3ea0dd78e**
Documento generado en 25/01/2021 11:28:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>